

El día 7 de noviembre de 2021, siendo las 15:51, el Despacho se comunicó al celular 3136470530, que aparece registrado en la historia clínica aportada, siendo contestado por la señora madre del actor, quien informó que el procedimiento de oculoplastia aún no ha sido realizado, debido a que no existe agenda disponible del especialista en oftalmología y, además, que aún se encuentran pendientes por practicar otros exámenes médicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Sentencia de Segunda Instancia no. 043

Noviembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)
Accionante: Faber Camilo Carvajal Hernández
Accionadas: Asmet Salud EPS y Horisoes SAS IPS
Vinculada: Administradora de los Recursos del SGSSS
Rad: 190014189002202100700-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por la Apoderada Judicial de Horisoes, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán, el 27 de octubre de 2021, dentro de la referenciada acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Derecho fundamental invocado: a la salud.

1.2. Conducta que presuntamente causa la vulneración: la accionada EPS no ha accedido a autorizar la cirugía denominada oculoplastia.

1.3. Medida provisional: ninguna.

1.4. Pretensiones:

Que le fuera garantizado el prescrito procedimiento quirúrgico.

1.5 Fundamentos fácticos.

El Apoderado Judicial del actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su poderdante se encuentra inscrito al régimen subsidiado de Asmet Salud EPS.
- ✓ El 7 de julio de 2021, sufrió lesión en su rostro, producto del impacto de una granada de gas lacrimógeno, en hechos ocurridos en medio de una de las jornadas de paro nacional.
- ✓ El traumatismo le generó varias afectaciones, entre ellas: pérdida de globo ocular izquierdo, hipoacusia de oído izquierdo, herida de párpado y de la región periocular, fracturas múltiples en el cráneo y huesos de la cara.
- ✓ Actualmente se encuentra incapacitado laboralmente.
- ✓ Tiene pendiente la realización de una oculoplastia, procedimiento quirúrgico que fue prescrito por el galeno adscrito a la IPS Horisoes, el 30 de julio del presente año.

1.6 Fundamentos probatorios:

Con el escrito de tutela, aportó copia del documento de identidad del accionante, de su historia clínica, del poder especial para interponer tutela, junto con el certificado de existencia y representación legal.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien, mediante auto del 13 de octubre de 2021, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días a Asmet Salud EPS y Horisoes, así como a la vinculada Adres, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 El apoderado judicial de Adres solicitó negar la solicitud de amparo, respecto de su defendida, pues consideró que no ha incurrido en conductas trasgresoras de los deprecados derechos fundamentales, por lo que debería ser desvinculada del trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2 La Apoderada Judicial de Horisoes argumentó que la solicitada cirugía fue programada para el 30 de octubre del presente año, por lo que consideró que se había configurado el hecho superado.

3.3 Asmet Salud EPS no contestó la demanda, pese a haber sido debidamente notificada.

4. Actuación del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar el derecho fundamental a la salud, por lo tanto, ordenó a Asmet Salud EPS que, en el término allí señalado, procediera a garantizar la realización del procedimiento de oculoplastia, formulado por el médico tratante, desvinculando únicamente a Adres.

5. La impugnación.

La Apoderada Judicial de Horisoes insistió en que fuera declarado el hecho superado, respecto de su defendida, en atención a que fue fijada cita para la realización de la ordenada oculoplastia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Al problema jurídico planteado, el Despacho responde en forma positiva, ya que el *a quo* cumplió con su deber como juez constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud, teniendo en cuenta la existencia de una orden médica desacatada, que prescribe la realización de una oculoplastia; sin embargo, adicionará la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar también la integralidad en salud, ya que se resulta evidente que la accionada EPS ha desconocido su obligación como administradora de salud de garantizar la totalidad de los servicios médicos prescritos por el facultativo tratante para el diagnóstico del actor.

3.1 Sustento jurisprudencial

3.1.1 La protección constitucional del derecho fundamental a la salud y el principio de integralidad.

A este respecto se ha argumentado que el concepto de integralidad abarca todos los servicios médicos que buscan devolver a la persona enferma las condiciones de vida adecuadas para su normal desempeño, aliviando su dolor, las incomodidades que se derivan de su padecimiento, brindándole asesoría, medicamentos y demás que requiera para hacer su vida más digna y que es deber del operador judicial ordenarlo.

«(...)

5.4 En esta misma lógica, el principio de integralidad tiene por finalidad mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, prestando los servicios médicos en el momento adecuado. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas.

5.5. Es por esto que la Corte "ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad

de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología". Para finalizar, este principio obliga a las empresas promotoras de salud a no entorpecer las órdenes médicas con procesos y trámites administrativos que impidan a los usuarios acceder a las prestaciones médicas necesarias y requeridas para garantizar el derecho a la Salud.»¹

3.2 Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna.

Partiendo del hecho que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran para restablecer su salud cuando se encuentre comprometida de manera grave su vida, su integridad o su dignidad y que esos servicios serán prestados siguiendo tres criterios básicos: calidad, eficacia y oportunidad. Este derecho esta en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado y es una función indelegable del aseguramiento en salud y que incluye «(i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.»²

3.3 «CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud

La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.»³

4. Procedencia de la acción.

¹ Sentencia T-388 de 2012

² Sentencia T-012 de 2011

³ Sentencia T-345 de 2013

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental a la salud del accionante, se entiende que la vulneración del mismo es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por el *a quo*.

5. Caso Concreto.

Para lo que aquí interesa decidir, se tiene probado que el actor se encuentra afiliado a Asmet Salud en el régimen subsidiado, y que su médico tratante le prescribió la realización de una oculoplastia; no obstante, la accionada administradora de salud, pese a la existencia de la prescripción médica, no ha accedido a emitir la respectiva autorización para que el referido procedimiento quirúrgico se lleve a cabo.

Adres solicitó su desvinculación, por no estar legitimada en la causa por pasiva; mientras que Horisoes consideró que debería declararse el hecho superado, en atención a que de su parte fue autorizada la formulada cirugía, siendo programada para el pasado 30 de octubre.

La accionada EPS no contestó la demanda.

Como el juez de primer grado concedió la protección deprecada, ordenando a Asmet Salud la realización de la oculoplastia, Horisoes se mostró inconforme al no haber sido desvinculada del trámite tutelar, pues alegó que ya había cumplido con su obligación de programar la cita para cirugía.

La posición de este Despacho es que la decisión del *a quo* debe ser confirmada, toda vez que se encuentra acreditada la existencia de un diagnóstico para el actor: ceguera de ojo izquierdo, razón por la cual el facultativo ordenó su remisión al especialista en oculoplastia, tal como se puede observar en la historia clínica aportada.

Ahora bien, pese a que dichos ordenamientos médicos fueron dictados a finales del mes de julio pasado, en la actualidad la EPS Asmet Salud no ha accedido a su autorización, más aún, no contestó la demanda, desconociendo su obligación como administradora de salud de garantizar la continuidad e integralidad del tratamiento médico para el actor, quien, como ya se dijo, enfrenta un padecimiento de salud que ha sido científicamente diagnosticado, y respecto del cual han sido emitidas las correspondientes formulaciones por personal idóneo adscrito a la red de prestadores de salud de la accionada EPS, cuyo criterio es el que debe ser tenido en cuenta por el juez de tutela al momento de resolver de fondo la presente acción constitucional.

Bajo ese entendido, observa esta Judicatura que, aunque el juez de primer grado resaltó el principio de integralidad en sus considerandos, al momento de emitir sus ordenamientos, estos se limitaron a la realización de la oculoplastia, dejando de lado la atención integral en salud para atender el diagnóstico médico que afecta al señor Carvajal Hernández, orden que resulta de trascendental importancia para el tutelante, más cuando, como lo manifestó la progenitora del actor al Despacho, aún existen otros servicios de salud pendientes por realizar, además del citado procedimiento quirúrgico, que, por cierto, todavía no se ha materializado, debido a que no ha sido posible el agendamiento de la cita con oftalmología, servicio prestado por Horisoes, razón por la cual, como bien lo consideró el *a quo*, era necesario mantener la vinculación de dicha IPS.

Sobre el punto, la Corte Constitucional (Sentencia T-361 de 2014), considera que es un deber para el Juez de tutela en sus fallos proteger dicha prerrogativa de manera integral para con ello garantizar un servicio médico asistencial que incluya todos los componentes que el médico tratante considere como necesarios para el restablecimiento de la salud de las personas y también evitar la interposición de tutelas por cada servicio prescrito para la misma patología, sumado a que las determinaciones del *a quo* en este aspecto se encuentran limitadas a las padecidas por el afiliado, lo que hace específica y determinable la orden de tutela.

De esta forma, se da cumplimiento no solo el principio de integralidad, sino también a los de continuidad y oportunidad que igualmente rigen el sistema de salud, razón por la cual se deben remover todas las barreras que impidan el acceso de los afiliados a los servicios de salud.

Por lo anterior, como ya se había manifestado, en la parte resolutive se procederá a adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión de primer grado, en el sentido de ordenar a Asmet Salud EPS que deberá garantizar al accionante la integralidad en salud para el diagnóstico de ceguera de ojo izquierdo, y lo que de éste se derive, sea o no PBS, según criterio del médico tratante, confirmando en todo lo demás la censurada decisión.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el día 27 de octubre de 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada a través de Apoderado Judicial por el señor **Faber Camilo Carvajal Hernández**, contra la accionada **Asmet Salud EPS**, en el sentido de ordenar a Asmet Salud EPS que deberá garantizar al accionante la integralidad en salud para el diagnóstico de ceguera de ojo

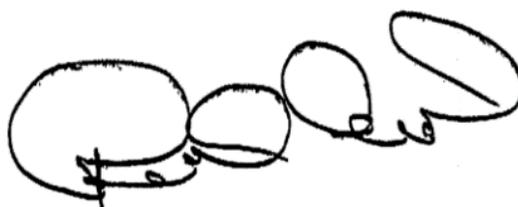
izquierdo, y lo que de éste se derive, sea o no PBS, según criterio del médico tratante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la censurada decisión, en atención a las razones antes anotadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, sus contestaciones, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO

Juez